

Ley 21 de 10 de mayo de 2017 que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones.

Panamá, 31 de mayo de 2017

NEXIA NEWS No.6

Preparado por:

Bartolomé Mafla H., CPA, MT, Socio Director y de Impuestos

**Eduardo Quintero P, Socio de Auditoría, María A. González M., C.P.A. y Abogada
Comité Técnico, Nexia Audidores (Panamá)**

La Ley 21, promulgada en Gaceta Oficial N°28277 el 12 de mayo de 2017 modifica, adiciona y deroga artículos significativos de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 sobre Fideicomisos y amplía estas modificaciones a los artículos 709 y 752 del Código Fiscal. Deroga el Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984. Adicionalmente, con la promulgación de esta Ley también sufre modificaciones seis artículos de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007 así como la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

Cambios significativos a la Ley 1 de 5 de enero de 1984:

Esta Ley 21 mantiene la competencia privativa a la Superintendencia de Bancos, orden público y se aplicarán a todos los fiduciarios titulares de licencia fiduciaria o autorizados por Ley para ejercer el negocio de fideicomiso.

El numeral cuarto del artículo 6 establece las reglas a las cuales deberán sujetarse los fiduciarios, en los siguientes aspectos:

- ✓ Programas publicitarios.
- ✓ Cierre y traslado de oficinas
- ✓ Deberes de información
- ✓ Hechos relevantes.
- ✓ Otros aspectos relacionadas con el desarrollo del negocio fiduciario y con el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en

la regulación fiduciaria.

- El artículo 10, crea la tasa de regulación y supervisión fiduciaria anual a favor de la Superintendencia de Bancos de la siguiente manera:
 1. La suma fija de B/.15,000.00, más
 2. La suma variable adicional de diez balboas (B/.10.00) por cada millón de balboas o fracción de activos fideicomitados que excedan cien millones de balboas en activos fideicomitados. Esta suma variable hasta un monto máximo de B/.30,000.00.
 3. En el caso de personas naturales la tasa fija a pagar será de cinco mil balboas (B/.5,000.00) anuales.
- El artículo 11 establece que los fiduciarios estarán sujetos al pago de los derechos de inspección que fije la Superintendencia de Bancos por las actividades autorizadas por esta Ley.
- El artículo 12 sobre licencia fiduciaria establece quienes podrán obtener licencia fiduciaria:
 - ✓ Los bancos
 - ✓ Las personas naturales
 - ✓ Las personas jurídicas cuyo objeto será autorizado por el superintendente.

- No requieren licencia fiduciaria:
 - ✓ Los bancos oficiales que ejerzan el negocio de fideicomiso.
 - ✓ Las sociedades cuyas acciones sean de propiedad 100% del Estado.
 - ✓ Las centrales de valores y las administradoras de los fondos de pensiones y cesantías para actuar como fiduciarios en los fideicomisos que ejecuten por mandato de Ley, cuya supervisión corresponde al regulador respectivo.
 - ✓ Las demás personas autorizadas por Ley para actuar como fiduciarios.
 - El artículo 18 detalla las causales de cancelación de la licencia fiduciaria:
 1. Cuando el fiduciario no inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia, salvo autorización de extensión del plazo.
 2. Cuando el fiduciario deje de ejercer por un año el negocio de fideicomiso.
 3. Cuando el fiduciario sea inhabilitado para ejercer el comercio.
 4. Disolución de la sociedad o muerte del fiduciario.
 5. Toma de control o liquidación forzosa.
 6. Violación grave o incumplimiento reiterado de cualquier de las disposiciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley y las normas que la desarrollen.
 7. Cuando el fiduciario no pague la tasa de regulación y supervisión dentro del término que establezca la Superintendencia de Bancos, así como las multas impuestas por la Superintendencia de Bancos.
 - 8. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que no se cumplen con los niveles apropiados de profesionalismos, especialización, capacidad técnica, financiera, jurídica, administrativa y operativa para continuar desarrollando la actividad fiduciaria.
 - 9. Violaciones graves de las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título II de esta Ley y demás normas de prevención de delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y delitos relacionados.
- El artículo 23 sobre Notarios y Registro Público establece la prohibición a los notarios de autorización de escrituras o copias de estas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio y las autenticaciones de firmas que contravengan disposiciones de esta Ley e igual prohibición se hace al Registro Público en cuanto a sus inscripciones.
- Capital:** El artículo 25 sobre la Composición del Capital señala:
- Las sociedades emitirán las acciones de su capital social exclusivamente en forma nominativa.
 - El capital mínimo pagado o asignado será de B/.150,000.00 y no podrá en ningún momento reducir su capital por debajo del monto mínimo requerido.
 - La Superintendencia de Bancos determinará mediante Acuerdo la forma en que debe acreditarse el monto mínimo de las personas naturales

Garantía: El artículo 27 sobre garantía señala: Todo fiduciario deberá mantener, en todo momento, en la República de Panamá la garantía por la suma de B/.250,000.00 a favor de la Superintendencia de Bancos, el cual puede ser ajustado en base a la tasa de inflación para mantener su valor real.

Los artículos 28 al 33 que componen el Capítulo IV de esta Ley denominado **Contabilidad, Información e Inspección**, establece, entre otras:

- Contabilidad separada por cada fideicomiso.
- Estados financieros auditados de la fiduciaria.
- Mantener información sustentadora por un período no menor de cinco años.
- Total independencia de los auditores externos y contadores con la fiduciaria.

Los artículos 42 al 46 referente a reformas al pacto social, fusión, consolidación, escisión, traspaso de acciones y transferencia de fideicomisos, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Bancos, previa solicitud.

Importante, mencionar los artículos 72 y 78 sobre sanciones y multas:

- De hasta B/.1,000,000.00 a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el negocio de fideicomiso sin haber obtenido la licencia según lo establece este Ley.
- Multas de hasta B/.300,000.00 por violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título II de esta Ley el cual se refiere a "Deberes, Prohibiciones y conflictos de Interés".
- Multas de hasta B/.200,000.00 por negativa del fiduciario de someterse a inspección ordenada por la Superintendencia de Bancos o por violación a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título II de esta Ley el cual se refiere a "Confidencialidad Fiduciaria"
- Sanciones genéricas amonestación y multa de hasta B/.100,000.00.
- Multas progresivas y sucesivas.



Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas y Delitos Relacionados. Este capítulo cuyo contenido se dictan en 4 artículos nuevos que se incorporan.

Con estos artículos las fiduciarios tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos para prevenir que sean utilizados en forma indebida para el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas y demás delitos relacionados en referencia a:

- ✓ Prevención de delitos.
- ✓ Suministro de información.
- ✓ Políticas de conocer a su cliente y a su empleado.
- ✓ Inspecciones a otros sujetos obligado financieros.

Modificaciones al Código Fiscal:

Artículo 709: Se restituye el numeral 1 referente a:

Los intereses que se paguen por razón de fideicomisos sobre bienes inmuebles que se constituyan con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente persona natural, siempre que el contribuyente sea el deudor solidario de la obligación garantizada y el monto anual a deducir no exceda de B/.15,000.00.

El acreedor financiero deberá emitir certificación acreditando los intereses pagados.

Artículo 752: Se adiciona el numeral 15 al artículo 752 el cual indica: "El que certifique con falsedad pagos de intereses bajo el régimen de fideicomiso en garantía sobre bienes inmuebles que se constituyen con la finalidad de garantizar el repago de un préstamo para la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso del contribuyente persona natural.

La defraudación fiscal se sancionará con multa de diez veces el monto certificado tanto al beneficiario de dicha certificación como al acreedor financiero que la emita.